

Recurso de Revisión: RR/015/2012/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública

Del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas

Comisionado Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, doce de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/015/2012/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El veintiocho de noviembre de dos mil once, [REDACTED] mediante el correo electrónico [REDACTED] formuló solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, a quien requirió lo siguiente

SOLICITO ME ENVIEN AL CORREO ELECTRÓNICO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO A QUE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN SU ARTÍCULO 16, INCISO "E" CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET.

REQUIERO LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS INCISOS ENUMERADOS DEL FUNDAMENTO JURÍDICO ANTES MENCIONADO.

DEL MISMO MODO SOLICITO ME ENVIEN EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A LA PETICIÓN REALIZADA, YA QUE NO ENCONTRÉ EL FORMATO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR LA SOLICITUD Y POR CONSECUENCIA NO CUENTO CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE.

ASI TAMBIÉN DESEO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL, LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LLERA NO CUENTA EN SU PORTAL DE INTERNET CON EL APARTADO DE TRANSPARENCIA, SIENDO OBLIGACION DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ESTATALES, MUNICIPALES Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS." (Sic)

II.- El veintisiete de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 4 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica:

[REDACTED], a través del cual [REDACTED] y [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, argumentando la negativa del sujeto obligado para entregarle la información solicitada.

III.- El treinta de ese mes y año, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Según las fojas 7 y 8 de este expediente, a través del Servicio Postal Mexicano, se notificó a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, el contenido del oficio 090/2012, por el que se admite el Recurso de Revisión y se ordena emplazar al ente público responsable para que rinda su informe circunstanciado, lo que se hizo mediante correo certificado con acuse de recibo, practicándose dicha notificación el quince de febrero de dos mil doce, según consta el acuse de mérito, visible a foja 10, de este expediente.

V.- Según las fojas 11 y 12, el veintisiete de febrero de dos mil doce, debido a que la Unidad de Información no rindió su informe dentro del plazo legal, se enviaron los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el Recurso de Revisión interpuesto se hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

Hechos

1.-El 28 de noviembre de 2011, a través de mi correo electrónico: [REDACTED] formulé solicitud de información al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, por lo que utilicé la dirección electrónica: **presidencia.llera.gob@gmail.com** para hacer llegar mi petición, la cual dicho Ayuntamiento tiene publicado en su página oficial www.llera.gob.mx

2.-El contenido de mi solicitud fue que me hicieran llegar a mi correo **toda la información relacionada con el Artículo 16, inciso e), de la Ley de Transparencia de Tamaulipas.**

3.-En la misma solicitud **pedí que me acusaran de recibido mi petición.** Ya que no encontré un formato electrónico que me arrojara tal acuse.

4.-También pregunté **¿por qué no cuentan con un apartado de transparencia?**

AGRAVIOS

1.-Me causa agravios que la autoridad no responda mi solicitud, cuando por mandato de la Ley y la Constitución, deben responderme dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que la presenté, pues hasta esta fecha no me han respondido lo que requerí.

2.-Considero que a mi favor a operado la positiva ficta en todo lo que me favorezca, por lo que deberán entregarme todo lo que corresponda al Artículo 16, párrafo 1, inciso e), de la ley.

3.-Esta autoridad tampoco me acusó de recibo mi petición, por ello me causa inseguridad jurídica.

PRUEBAS

*1.Ofrezco como prueba la solicitud que envié al ente público, de donde se deduce que si la envié el **28 de noviembre de 2011**, es obvio que para esta fecha, en que presento mi Recurso de Revisión, ya concluyó en exceso el plazo para que respondieran.” (Sic)*

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- [REDACTED] expone, en su Recurso de Revisión, que el veintiocho de noviembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas,

utilizando la dirección electrónica: presidencia.llera.gob@gmail.com que el aludido Ayuntamiento publica en su página: www.llera.gob.mx, solicitándole que le enviará la información a que se refiere el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, que debe publicarse y actualizarse de oficio en los portales de Internet de los distintos sujetos obligados; asimismo, petición que a su solicitud recayera el acuse de recibo correspondiente y, por último, cuestionó el hecho de que la página electrónica del citado Ayuntamiento no cuente con un apartado de transparencia.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que irroga agravios el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado, a través de su Unidad de Información, no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que el ente público responsable le niegue toda la información pública de oficio referida en el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley; y, finalmente, el revisionista estima que el silencio de la autoridad ha materializado la afirmativa ficta que se contempla en la norma en trato.

Por su parte, la Unidad de Información dependiente del sujeto obligado no esgrimió nada contra tales argumentos, debido a que no rindió el informe circunstanciado dentro del término concedido, pues según las fojas 7 y 8 de este expediente, fue notificada a través de correo certificado con acuse de recibo, practicándose dicha notificación el quince de febrero de dos mil doce, según consta en el acuse de mérito localizable en la foja 10; por lo tanto, el plazo para rendir el informe inició el dieciséis y concluyó el veintidós, siendo inhábiles los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año.

Fijado el cuadro procesal de este asunto, debe decirse que, el marco normativo que soportará el sentido de este fallo se encuentra en los artículos 1°, numeral 2, 2°, 3°, numeral 1, 5°, numeral 1, inciso e), 46 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales enseguida se transcriben:

Artículo 1.

2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

Artículo 2.

En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

e) Los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada

Instituto de Transparencia y
SE
E
ii

sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

Artículo 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Del contenido de tales porciones normativas se concluye, que la Ley de Transparencia reglamenta, en el ámbito estatal, el derecho humano reconocido en el artículo 6º Constitucional como de acceso a la información pública, disfrutable por cualquier persona, dentro del estado de Tamaulipas, quien puede apropiarse de aquella información que posean o resguarden los entes públicos estatales, incluyendo dentro de este rubro a los Ayuntamientos, sus integrantes de elección popular, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sin más exigencia para los titulares de este derecho que formular una solicitud de información conforme a la Ley, misma que deberá ser satisfecha por el sujeto obligado que corresponda dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que se recibió la petición; sin embargo, en caso de que la solicitud no fuese satisfecha o la información proporcionada resulte ambigua o

parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante este órgano colegiado, para que revise el caso y disponga, de ser procedente, la entrega de la información requerida, en los términos que marca la normatividad aplicable. Finalmente, si la solicitud no es contestada dentro de los plazos legales, habrá operado, en todo lo que favorezca al titular del derecho, la afirmativa ficta, entendida como la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera de libertades ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da respuesta, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

En el caso concreto, ha resultado violentado el derecho de acceso a la información pública que le asiste a [REDACTED]

Esto es así porque, si bien es cierto que en forma legal el revisionista, mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información dirigiéndola a la dirección electrónica: presidencia.llera.gob@gmail.com, del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, solicitándole toda la información relacionada con el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley; misma que pidió que se le hiciera llegar a su correo electrónico personal, también es verdad que el ente público responsable no dio satisfacción al derecho del solicitante, pues omitió dar respuesta en tiempo y forma a la petición que estaba obligado a contestar; lo que significa que se materializó la afirmativa ficta, que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de

Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la Ley. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que

la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En la especie, operó desde luego la afirmativa ficta en beneficio de [REDACTED] y, consecuentemente, deberá ordenarse la entrega de la información en la modalidad en que fue peticionada por el titular del derecho de acceso.

Asimismo, es preciso destacar que, en su solicitud formulada mediante correo electrónico, el recurrente pidió acceso a la información pública de oficio que, por mandato, de los artículos 6° inciso i), y 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, los Ayuntamientos deben difundir y actualizar de manera obligatoria en sus portales de Internet, y, como ha quedado establecido, envió su solicitud al correo electrónico: presidencia.llera.gob@gmail.com, lo que se corrobora en la foja 2 de este expediente.

Este correo electrónico está publicado en la parte final del portal de Internet del sujeto obligado², tal como se advierte en la siguiente pantalla electrónica:

¹ Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

² www.llera.gob.mx

Sin embargo, este órgano revisor ha corroborado que el Ayuntamiento no cuenta con un apartado en el que publique la información a que se refiere el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, siendo totalmente omiso en cumplir con esta disposición legal, obstruyéndole de esta forma el derecho humano consagrado en el artículo 6º Constitucional, no sólo en perjuicio del recurrente, sino también de todas aquellas personas que quieran acceder a la página electrónica del Ayuntamiento, circunstancia que prevalece hasta la fecha en que se emite esta resolución.

De igual forma, tampoco existen publicaciones de los datos que mencionan los artículo 17, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Ley, que también constituyen información pública de oficio al referirse a las licitaciones públicas, a la obra pública que en forma directa se llegue a ejecutar y a las concesiones, permisos o autorizaciones, que en su caso y de ser procedente, se otorguen a los particulares.

Tales omisiones constituyen una infracción a la Ley de Transparencia, en la medida que revelan opacidad y falta de voluntad para cumplir con una política pública de imperativo constitucional y legal, tendiente a maximizar el uso de la información en poder de los sujetos obligados; sin que opere alguna atenuante al respecto dado que, con fundamento en el artículo 16, numeral 1 de la Ley, Ayuntamiento debe velar por poner a disposición del público, difundir y actualizar la información de oficio que se enlista en el inciso e) del citado precepto; sin embargo, el sujeto obligado ha omitido publicar y actualizar la información pública de oficio y, además, se olvidó de responder la solicitud de información que el recurrente le formuló.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, toda la información relacionada con el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley y, además, deberá publicar y actualizar dicha información en su portal

de Internet, buscando que ésta sea de fácil acceso para todo aquel que entre a la sección de transparencia localizable en la página electrónica: www.llera.gob.mx, del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos, que acrediten la entrega total de la información solicitada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comuniqué al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto.
- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita, o a través del correo electrónico: atencionalpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este órgano revisor cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la

so a la información de Tamaulipas
 ETARIA
 UTIVA
 ait

RESOLUCION

Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente

caso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
it

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

RESOLUCIÓN

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/015/2012/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LLERA, TAMAULIPAS.